



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00009

EXP. N.º 02270-2007-PA/TC

LIMA

JOBITA ECHENIQUE HUANOQUEÑO Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita en representación de su menor hijo Jesley Chávarri Paredes, hijo del capitán PNP fallecido Julio Chavarri Broncano, el pago del beneficio denominado fondo de seguro de vida, de conformidad con la Ley N.º 25755 y del Decreto Supremo N.º 026-84-MA en base de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la expedición de la resolución, conforme al artículo 1236º del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta realizados. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 26 de octubre de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0010

EXP. N.º 02270-2007-PA/TC
LIMA
JOBITA ECHENIQUE HUANOQUEÑO Y
OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)